

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2024-2027.

En la ciudad de Mérida, capital del estado de Yucatán, siendo las doce horas del día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, reunidos de manera virtual mediante el uso de herramientas digitales, llevándose a cabo mediante la plataforma “Zoom”; en atención a la convocatoria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, encontrándose presentes la Licda. Carmen Guadalupe González Martín , Directora de Gobernación y Presidenta del Comité de Transparencia; la C.P.C. María de Guadalupe Guillermo Cordero, Directora de Contraloría Municipal; y la Licda. María Cristina Castillo Espinosa, Síndico Municipal, ambas vocales del Comité de Transparencia; y en su carácter de Secretario Técnico, el ABOG. Raúl Alberto Medina Cardeña, MGPA Titular de la Unidad de Transparencia; todos pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se lleva a cabo la Decima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, correspondiente a la administración 2024-2027, conforme a lo siguiente: -----

I. Lista de asistencia y declaración de cuórum legal. -----

El ABOG. Raúl Alberto Medina Cardeña, MGPA, Secretario Técnico, procedió al pase de lista de asistencia, manifestando que se contaba con la presencia de los tres integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida con derecho a voz y voto, y por lo tanto se determinó la existencia del cuórum legal, tal como lo establecen los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. -- En ese sentido, la Licda. Carmen Guadalupe González Martín, Presidenta del Comité, declaró estar debida y legalmente instalada la **Decima Segunda Sesión Extraordinaria, Correspondiente a la Administración 2024-2027**, siendo válidos todos los acuerdos que se tomen en el desarrollo de la misma, por lo que se dio por desahogado el respectivo punto. Habiéndose instalado la referida sesión extraordinaria, los integrantes del comité procedieron a firmar un ejemplar de la lista de asistencia, misma que se adjunta a la presente Acta como **ANEXO 1**. -----

II. Lectura y aprobación del orden del día. -----

Como segundo punto, la Licda. Carmen Guadalupe González Martín, en su carácter de Presidenta, presentó a los integrantes del Comité para su aprobación, el siguiente: ----

ORDEN DEL DÍA -----

Lista de asistencia y declaración de cuórum legal. -----

- I. Lectura y aprobación del orden del día. -----
- II. Propuestas para resoluciones del Comité: -----
 - a) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la clasificación de la información como confidencial y la respectiva versión pública de la documentación entregada por la Dirección de Desarrollo Urbano correspondiente a la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **310579124000597**. -----
 - b) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de la Dirección de Desarrollo Urbano, en relación con la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **310579124000597**. -----
 - c) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de la Dirección de Servicios Públicos, en relación con la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **310579124000652**. -----
 - d) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de la Dirección de Servicios Públicos, en relación con la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **310579124000653**. -----
 - e) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de la Secretaría Municipal, en relación con la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **310579124000654**. -----
 - f) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de la Dirección de Desarrollo Urbano, en relación con la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **310579124000654**. -----
 - g) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la solicitud de la Dirección de Administración, en relación con la ampliación del plazo de respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **310579124000657**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

- h) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la clasificación de la información como confidencial y la respectiva versión pública de la documentación entregada por la Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico correspondiente a la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **310579124000604**. -----
 - i) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la clasificación de la información como confidencial y la respectiva versión pública de la documentación entregada por la Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico correspondiente a la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **310579124000605**. -----
 - j) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la solicitud de la Dirección de Administración, en relación con la ampliación del plazo de respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **310579124000659**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. Resoluciones del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida. -----
 - IV. Lectura del proyecto y aprobación del acta de la presente sesión. -----
 - V. Declaración de haberse agotado todos los puntos del orden del día. -----
 - VI. Clausura de la sesión. -----

Finalizada la lectura del orden del día presentado, se les solicitó a los integrantes del Comité manifestar su aprobación mediante votación económica, levantando la mano, mismo que fue aprobado por unanimidad. -----

III. Propuestas para resoluciones del Comité: -----

- a) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la clasificación de la información como confidencial y la respectiva versión pública de la documentación entregada por la Dirección de Desarrollo Urbano correspondiente a la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 310579124000597. -----**

Para iniciar el análisis del presente punto, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, presentó a los integrantes de este Comité, la solicitud de acceso a la información pública a la que se hace referencia en este inciso, identificada con el número de folio **310579124000597**, misma por la que fue requerida a la Dirección

de Desarrollo Urbano, vía correo electrónico institucional del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, , por lo que dicha unidad administrativa emitió su respuesta mediante oficio marcado con el número **DDU/AT-586/2024**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Arqta. Lourdes Marisol Solís Méndez, Directora de Desarrollo Urbano, manifestando en su parte conducente, a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, conforme a lo siguiente: -----

“(…)-----

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información es susceptible a la clasificación como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió: en la copia simple del expediente del trámite 207504, los conceptos de nombre y firma del propietario o tramitador, nombre y firma de quien recibe; En los planos aprobados del trámite 207504 los conceptos de: áreas privadas y especificaciones técnicas; en la copia simple del expediente del trámite 202718, los conceptos de: nombre y firma del propietario o tramitador, celular, teléfono, correo y dirección del tramitador, código QR y cadena digital, nombre de las personas designadas para recibir notificaciones y documentos, clave de elector, nombre del comprador .

Dicha información a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, es susceptible a la clasificación como confidencial de acuerdo al acta No. 076 de fecha 02/10/2024 emitida por esta Dirección a mi cargo.

Así mismo, derivado de lo expuesto en el párrafo que antecede, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda en términos de los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de confirmar, modificar o revocar la versión pública que se señala. [sic] -----

Posteriormente, la Presidenta del Comité de Transparencia pone a la vista de los integrantes de este Comité las constancias que forman parte del presente asunto, consistentes en el **Acta de Clasificación 076/2024**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se funda y motiva la clasificación de la información como confidencial, así como el documento en versión íntegra y versión pública de **copia simple del expediente del trámite 207504, planos aprobados del trámite 207504, copia simple del expediente del trámite 202718**, precisando que los documentos antes mencionados, contienen datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité, procedieron al análisis de la normativa contenida en los referidos documentos, identificando que la información confidencial, es aquella que podrá clasificarse como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, no estando sujeta a temporalidad alguna; siendo responsabilidad de los titulares de las áreas de los sujetos obligados, realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; 100, 106, fracción III y párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; numerales Cuarto primer párrafo, Quinto, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo primero, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al establecerse respectivamente lo siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece: -----

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----
(...) -----*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]” [sic] -----*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, señala: -----

*“Artículo 3. Definiciones -----
Para los efectos de esta ley se entenderá por: -----
(...) -----*

VIII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. [...]” [sic] -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: -----

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. -----

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas. -----

(...) -----

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: --*

(...) -----

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley; -----*

(...) -----

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]” [sic] -----

Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Yucatán, señala: ----

Artículo 78. Clasificación -----

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.” [sic] -----

Los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** disponen: -----

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. -----*

(...) -----

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al*

momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. -----

(...) -----

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: -----*

(...) -----

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. -----*

(...) -----

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial: -----*

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable; -----*

(...) -----

Cuadragésimo primero. *Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. -----*

(...) -----

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia. -----*

(...) -----

Sexagésimo segundo. *Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo. -----*

Sexagésimo tercero. *La información contenida en las obligaciones de transparencia, se registrará por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados. [...]” [sic] -----*

En mérito de lo anteriormente expuesto y después de analizar la documentación referida y la normativa citada, los integrantes del Comité de Transparencia verificaron que la versión íntegra de las **copia simple del expediente del trámite 207504, planos aprobados del trámite 207504, copia simple del expediente del trámite 202718.**, contienen información concerniente a personas físicas identificadas o identificables

correlacionadas con el ámbito de su vida privada, pues su identidad puede determinarse directa o indirectamente, al identificarse específicamente lo siguiente: --

- En **la copia simple del expediente del trámite 207504**, se encontraron datos personales correspondientes a **nombre y firma del propietario o tramitador, nombre y firma de quien recibe.**
- En **los planos aprobados del trámite 207504**, se encontraron datos personales correspondientes a **áreas privadas y especificaciones técnicas**
- En **la copia simple del expediente del trámite 202718.**, se encontraron datos personales correspondientes a **nombre y firma del propietario o tramitador, celular, teléfono, correo y dirección del tramitador, código QR y cadena digital, nombre de las personas designadas para recibir notificaciones y documentos, clave de elector, nombre del comprador .**

Bajo esta tesitura, de acuerdo con las manifestaciones expuestas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada, se identificó que el referido documento contiene datos que corresponden a las causales de confidencialidad, y por lo tanto están sujetos al régimen de excepciones, pues se trata de documentos que contienen datos personales expresados en forma numérica, alfabética, alfanumérica, asociados a personas físicas identificadas e identificables correlacionadas con el ámbito de la vida privada, por lo que sí existe excepción para su publicidad íntegra. -----

En este contexto, una vez efectuado el análisis y verificación correspondiente, los integrantes del Comité de Transparencia, concluyen que la clasificación de la información realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano, es válida y concordante con la normativa señalada, por tanto, es procedente **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y VALIDAR LA VERSIÓN PÚBLICA EMITIDA** por la referida unidad administrativa. -----

- b) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de la Dirección de Desarrollo Urbano, en relación con la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 310579124000597. -----**

Para iniciar el análisis del presente punto, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, presentó a los integrantes de este Comité, la solicitud de acceso a la información pública a la que se hace referencia en este inciso, identificada con el número de folio **310579124000597**, misma por la que fue requerida a la Dirección de Desarrollo Urbano, vía correo electrónico institucional del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, , por lo que dicha unidad administrativa emitió su respuesta mediante oficio marcado con el número **DDU/AT-586/2024**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Arqta. Lourdes Marisol Solís Méndez, Directora de Desarrollo Urbano, manifestando en su parte conducente, a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, conforme a lo siguiente: -----

“(…)-----

Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las Unidades Administrativas que la conforman, le comunico que no se encontró documento alguno que contenga la información solicitada; por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que los documentos relacionados con la Factibilidad de uso de Suelo, formaron parte del expediente del año 2021 que se integró con el folio catastral 328833, mismo que fue dado de baja al término de su vigencia documental con el oficio DDU/AT-005/2024, con número de baja DDU/AT-005/2024 con fecha 08/01/2024, del cual se entrega un escaneo en copia simple con un total de 1 foja útil.

Así mismo; Derivado de lo expuesto en el párrafo que anteceden, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda en términos de los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia realizada.” (Sic).

Así mismo; Derivado de lo expuesto en el párrafo que anteceden, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda en términos de los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia realizada. (...) [sic] -----

Posteriormente, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, pone a la vista de los integrantes de este Comité de Transparencia, la documentación e información, para análisis de los integrantes del Comité, consistentes en el oficio **DDU/AT-005/2024**, con número de baja DDU/AT-005/2024 con fecha 08/01/2024; ésta documentación e información fue recopilada y proporcionada por la Dirección de

Desarrollo Urbano, para análisis de los integrantes del Comité, a fin de garantizar la exhaustividad y respetar el derecho de acceso a la información del solicitante, con el objeto de comprobar que se efectuaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, obteniendo certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo peticionado.-----

Derivado de lo expuesto anteriormente, después de verificar el contenido de la referida documentación e información proporcionada, y dar una breve argumentación respecto a la respuesta otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, los integrantes del Comité de Transparencia llegaron a la conclusión de que la referida unidad administrativa, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, resultando que, existen los elementos suficientes para obtener certeza de que no se cuenta con información y/o documentación relativa a lo peticionado, en virtud de que dentro de los archivos físicos y electrónicos del Departamento Administrativo, no se encuentra documento alguno relativo a **“(...) Copia de la Factibilidad de uso de suelo y copia del trámite o expediente completo [sic]**, toda vez que, los documentos relacionados con la Factibilidad de uso de Suelo, formaron parte del expediente del año 2021 que se integró con el folio catastral 328833, mismo que fue dado de baja al término de su vigencia documental con el oficio DDU/AT-005/2024, con número de baja DDU/AT-005/2024 con fecha 08/01/2024.-----

En mérito a lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia concluyeron que es procedente **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida, al no identificarse en los referidos registros, la evidencia documental física o electrónica específica y/o relacionada con la información peticionada de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **310579124000597**, en virtud de que la Dirección de Desarrollo Urbano, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, otorgando certeza del carácter exhaustivo y exponiendo de forma fundada y motivada, las razones, circunstancias y criterios respecto al tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la documentación solicitada, justificando la imposibilidad de proporcionarla sin coartar el derecho de acceso a la información del particular. -----

c) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de la Dirección de Servicios Públicos, en relación con la inexistencia de la información

requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 310579124000652. -----

Para iniciar el análisis del presente punto, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, presentó a los integrantes de este Comité, la solicitud de acceso a la información pública a la que se hace referencia en este inciso, identificada con el número de folio **310579124000652**, misma por la que fue requerida a la Dirección de Servicios Públicos, vía correo electrónico institucional del día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, , por lo que dicha unidad administrativa emitió su respuesta mediante oficio marcado con el número **DSP/81/2024**, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el I.Q.I. Jorge Alberto Espinosa Atoche, Director de Servicios Públicos, manifestando en su parte conducente, a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, conforme a lo siguiente: -----

"(...)-----

esta Unidad Administrativa no ha realizado, generado, otorgado o tramitado documento alguna relacionado con la inhumación de persona fallecida registrada con el nombre de Clara Rojas Montiel.

Lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Así mismo, derivado de lo expuesto en el párrafo que antecede, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda en términos de los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia realizadas. (...) [sic] -----

Posteriormente, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, pone a la vista de los integrantes de este Comité de Transparencia, la documentación e información, para análisis de los integrantes del Comité, consistentes en los archivos de relacionados al listado de Inhumaciones realizadas por la Dirección de Servicios Públicos; ésta documentación e información fue recopilada y proporcionada por la Dirección de Servicios Públicos, para análisis de los integrantes del Comité, a fin de garantizar la exhaustividad y respetar el derecho de acceso a la información del solicitante, con el objeto de comprobar que se efectuaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, obteniendo certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo petitionado.-----

Derivado de lo expuesto anteriormente, después de verificar el contenido de la referida documentación e información proporcionada, y dar una breve argumentación respecto a la respuesta otorgada por la Dirección de Servicios Públicos, los integrantes del Comité de Transparencia llegaron a la conclusión de que la referida unidad administrativa, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, resultando que, existen los elementos suficientes para obtener certeza de que no se cuenta con información y/o documentación relativa a lo peticionado, en virtud de que dentro de los archivos físicos y electrónicos del Departamento Administrativo, no se encuentra documento alguno relativo a “(...) **registro de inhumación de la C. Clara Rojas Montiel [sic]**”, toda vez que, no ha realizado, generado, otorgado o tramitado documento alguna relacionado con la inhumación de persona fallecida registrada con el nombre de Clara Rojas Montiel. -----

En mérito a lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia concluyeron que es procedente **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida, al no identificarse en los referidos registros, la evidencia documental física o electrónica específica y/o relacionada con la información peticionada de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **310579124000652**, en virtud de que la Dirección de Servicios Públicos, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, otorgando certeza del carácter exhaustivo y exponiendo de forma fundada y motivada, las razones, circunstancias y criterios respecto al tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la documentación solicitada, justificando la imposibilidad de proporcionarla sin coartar el derecho de acceso a la información del particular. -----

d) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de la Dirección de Servicios Públicos, en relación con la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 310579124000653. -----

Para iniciar el análisis del presente punto, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, presentó a los integrantes de este Comité, la solicitud de acceso a la información pública a la que se hace referencia en este inciso, identificada con el número de folio **310579124000653**, misma por la que fue requerida a la Dirección de Servicios Públicos, vía correo electrónico institucional del día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, , por lo que dicha unidad administrativa emitió su respuesta mediante oficio marcado con el número **DSP/82/2024**, de fecha dos de octubre de dos

mil veinticuatro, signado por el I.Q.I. Jorge Alberto Espinosa Atoche, Director de Servicios Públicos, manifestando en su parte conducente, a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, conforme a lo siguiente: -----

“(…)-----

esta Unidad Administrativa no ha realizado, generado, otorgado o tramitado documento alguna relacionado con la inhumación de persona fallecida registrada con el nombre de Clara Rojas Montiel.

Lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Así mismo, derivado de lo expuesto en el párrafo que antecede, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda en términos de los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia realizadas. (…)[sic] -----

Posteriormente, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, pone a la vista de los integrantes de este Comité de Transparencia, la documentación e información, para análisis de los integrantes del Comité, consistentes en los archivos de relacionados al listado de Inhumaciones realizadas por la Dirección de Servicios Públicos; ésta documentación e información fue recopilada y proporcionada por la Dirección de Servicios Públicos, para análisis de los integrantes del Comité, a fin de garantizar la exhaustividad y respetar el derecho de acceso a la información del solicitante, con el objeto de comprobar que se efectuaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, obteniendo certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo petitionado.-----

Derivado de lo expuesto anteriormente, después de verificar el contenido de la referida documentación e información proporcionada, y dar una breve argumentación respecto a la respuesta otorgada por la Dirección de Servicios Públicos, los integrantes del Comité de Transparencia llegaron a la conclusión de que la referida unidad administrativa, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, resultando que, existen los elementos suficientes para obtener certeza de que no se cuenta con información y/o documentación relativa a lo petitionado, en virtud de que dentro de los archivos físicos y electrónicos del Departamento Administrativo, no se encuentra documento alguno relativo a **“(…)registro de inhumación de la C. Clara Rojas Montiel [sic]**, toda vez que, no ha realizado, generado, otorgado o tramitado documento alguna

relacionado con la inhumación de persona fallecida registrada con el nombre de Clara Rojas Montiel. -----

En mérito a lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia concluyeron que es procedente **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida, al no identificarse en los referidos registros, la evidencia documental física o electrónica específica y/o relacionada con la información petitionada de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **310579124000653**, en virtud de que la Dirección de Servicios Públicos, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, otorgando certeza del carácter exhaustivo y exponiendo de forma fundada y motivada, las razones, circunstancias y criterios respecto al tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la documentación solicitada, justificando la imposibilidad de proporcionarla sin coartar el derecho de acceso a la información del particular. -----

e) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de la Secretaría Municipal, en relación con la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 310579124000654. -----

Para iniciar el análisis del presente punto, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, presentó a los integrantes de este Comité, la solicitud de acceso a la información pública a la que se hace referencia en este inciso, identificada con el número de folio **310579124000654**, misma por la que fue requerida a la Secretaría Municipal, vía correo electrónico institucional del día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que dicha unidad administrativa emitió su respuesta mediante memorándum marcado con el número **22/2024**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el C.P. Edgar Martín Ramírez Pech, Secretario Municipal, manifestando en su parte conducente, a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, conforme a lo siguiente: -----

“(---)-----

después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Unidad Administrativa a mi cargo, así como en las áreas administrativas que la conforman, no se ha recibido, otorgado, tramitado, aprobado ni generado documento que contenga la información solicitada; toda vez que a la fecha de la presente solicitud, no existe autorización, concesión o expediente en proceso o concluido

en nuestros archivos, en relación a la construcción del predio ubicado en calle cerrada de la calle 59I #507 x 92 esquina, de la Colonia Bojórquez; por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información especificada en este párrafo.

Derivado de lo expuesto en el párrafo que anteceden, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda en términos de los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia realizadas. (...) [sic] -----

Posteriormente, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, pone a la vista de los integrantes de este Comité de Transparencia, la documentación e información, para análisis de los integrantes del Comité, consistentes en el registro de autorizaciones que fueron aprobadas por el Cabildo.; ésta documentación e información fue recopilada y proporcionada por la Secretaría Municipal, para análisis de los integrantes del Comité, a fin de garantizar la exhaustividad y respetar el derecho de acceso a la información del solicitante, con el objeto de comprobar que se efectuaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, obteniendo certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo peticionado.-----

Derivado de lo expuesto anteriormente, después de verificar el contenido de la referida documentación e información proporcionada, y dar una breve argumentación respecto a la respuesta otorgada por la Secretaría Municipal, los integrantes del Comité de Transparencia llegaron a la conclusión de que la referida unidad administrativa, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, resultando que, existen los elementos suficientes para obtener certeza de que no se cuenta con información y/o documentación relativa a lo peticionado, en virtud de que dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Unidad Administrativa, no se encuentra documento alguno relativo a **“(...) la transparencia sobre un predio construido en una calle cerrada que se ubica en la calle 59I x 92 esquina... de la Colonia Bojórquez” [sic]**, toda vez que, no ha realizado, generado, otorgado o tramitado documento alguno que contenga la que contenga la información solicitada. -----

En mérito a lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia concluyeron que es procedente **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida, al no identificarse en los referidos registros, la evidencia documental física o electrónica específica y/o relacionada con la información peticionada de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **310579124000654**, en virtud de que la

Secretaría Municipal, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, otorgando certeza del carácter exhaustivo y exponiendo de forma fundada y motivada, las razones, circunstancias y criterios respecto al tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la documentación solicitada, justificando la imposibilidad de proporcionarla sin coartar el derecho de acceso a la información del particular. ----

f) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la declaración de la Dirección de Desarrollo Urbano, en relación con la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 310579124000654. -----

Para iniciar el análisis del presente punto, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, presentó a los integrantes de este Comité, la solicitud de acceso a la información pública a la que se hace referencia en este inciso, identificada con el número de folio **310579124000654**, misma por la que fue requerida a la Dirección de Desarrollo Urbano, vía correo electrónico institucional del día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que dicha unidad administrativa emitió su respuesta mediante oficio marcado con el número **DDU/AT-589/2024**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Arqta. Lourdes Marisol Méndez, Mtra., Directora de Desarrollo Urbano, manifestando en su parte conducente, a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

"(...)-----

después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Unidad Administrativa a mi cargo, no se ha recibido, otorgado, tramitado, aprobado, ni generado documento alguno que contenga la información solicitada; toda vez que a la fecha de la presente solicitud, no se ha aprobado licencia o documentos alguno relacionado con la solicitud del ciudadano; por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de para los predios situados en la "calle 59I x 92 esquina"(sic) y "calle 59I #507 x 92 esquina"(sic), ambos de la colonia "Bojorquez"(sic)

Así mismo; Derivado de lo expuesto en el párrafo que anteceden, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda en términos de los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia realizada. (...) [sic] -----

Posteriormente, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, pone a la vista de los integrantes de este Comité de Transparencia, la documentación e información, para análisis de los integrantes del Comité, consistentes en el registro de licencias y trámites relacionados con el predio de la calle 59 I No. 507 de la colonia Bojórquez; ésta documentación e información fue recopilada y proporcionada por la Secretaría Municipal, para análisis de los integrantes del Comité, a fin de garantizar la exhaustividad y respetar el derecho de acceso a la información del solicitante, con el objeto de comprobar que se efectuaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, obteniendo certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo peticionado.-----

Derivado de lo expuesto anteriormente, después de verificar el contenido de la referida documentación e información proporcionada, y dar una breve argumentación respecto a la respuesta otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano los integrantes del Comité de Transparencia llegaron a la conclusión de que la referida unidad administrativa, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, resultando que, existen los elementos suficientes para obtener certeza de que no se cuenta con información y/o documentación relativa a lo peticionado, en virtud de que dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Unidad Administrativa, no se encuentra documento alguno relativo a **“(...)licencias y documento alguno sobre un predio construido en una calle cerrada que se ubica en la calle 59I x 92 esquina... de la Colonia Bojórquez” [sic]**, toda vez que, no ha realizado, generado, otorgado o tramitado documento alguno que contenga la que contenga la información solicitada. -----

En mérito a lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia concluyeron que es procedente **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida, al no identificarse en los referidos registros, la evidencia documental física o electrónica específica y/o relacionada con la información peticionada de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **310579124000654**, en virtud de que la Dirección de Desarrollo Urbano, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, otorgando certeza del carácter exhaustivo y exponiendo de forma fundada y motivada, las razones, circunstancias y criterios respecto al tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la documentación solicitada, justificando la imposibilidad de proporcionarla sin coartar el derecho de acceso a la información del particular. -----

g) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la solicitud de la Dirección de Administración, en relación con la ampliación del plazo de respuesta correspondiente a la solicitud de información pública identificada con número de folio 310579124000657, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Para iniciar el análisis del presente punto, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, presenta a los integrantes de este Comité, la solicitud de datos personales a la que se hace referencia en este inciso, identificada con el número de folio **310579124000657**, misma por la que fue requerida, la Dirección de Administración, vía correo electrónico institucional el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, para que se pronunciara en su ámbito de competencia, por lo que dicha unidad administrativa emitió su respuesta mediante oficio marcado con el número **ADM/0411/10/2024**, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la L.A. Mariana Gaber Fernández Montilla., Directora de Administración., manifestando en su parte conducente, a la solicitud de información pública que nos ocupa, conforme a lo siguiente: -----

“(…) -----
Le informo que estamos en el proceso de búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos en resguardo de las áreas que conforman la Dirección de Administración, por lo cual determinamos que no podrá ser entregada en el plazo ordinario de acuerdo al siguiente factor:
1. Es necesario ampliar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas en donde es posible que se genere o resguarde, a fin de dar con ella, para en su caso recopilarla y prepararla para su entrega.

Por lo que con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita una prórroga para la respuesta a la solicitud. (...)” [sic]

Derivado de lo anteriormente expuesto en el referido oficio de la Dirección de Administración; la Presidenta del Comité de Transparencia, pone a consideración y análisis de los integrantes de este Comité, la solicitud de la señalada unidad administrativa competente, para ampliar el plazo ordinario por un periodo de diez días hábiles adicionales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de datos personales identificada con

el número de folio 310579124000657, con el objetivo de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y/o documentación relativa a “(...) **Solicito saber si Jorge Luis Avilés Lizama quien aparece como Titular de la Unidad de Planeación, Seguimiento y Evaluación, es el antiguo Secretario de Seplan, esto en virtud del seguimiento e investigación de este personaje con respecto a las múltiples irregularidades, arrogancias, desprecio a las personas y/o trabajadores a su cargo, acoso laboral, etc. durante su gestión en Seplan. [sic];** los integrantes del Comité de Transparencia, después de una breve argumentación, llegaron a la conclusión de que las razones expuestas por la unidad administrativa correspondiente a la Dirección de Administración, en relación con la solicitud de datos personales identificada con el número de folio 310579124000657, resultan fundadas y motivadas, siendo válidas y concordantes con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tener que identificarse, en su caso, de la volumetría y del contenido de la información que se obtenga, las causales para la protección de los datos personales correlacionados con el ámbito de la vida privada concernientes a personas físicas identificadas o identificables, que pudieran considerarse información confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que consecuentemente, se proceda en los términos establecidos en la citada Ley General, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, garantizando y respetando el derecho de acceso a la información de la persona solicitante. -----
Bajo este contexto, resulta procedente CONFIRMAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA para atender la solicitud de datos personales identificada con el número de folio 310579124000657. -----

h) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la clasificación de la información como confidencial y la respectiva versión pública de la documentación entregada por la Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico correspondiente a la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 310579124000604. –

Para iniciar el análisis del presente punto, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, presentó a los integrantes de este Comité, la solicitud de acceso a la información pública a la que se hace referencia en este inciso, identificada con el número de folio **310579124000604**, misma por la que fue requerida a la Dirección

de Prosperidad y Bienestar Económico, vía correo electrónico institucional del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que dicha unidad administrativa emitió su respuesta mediante oficio marcado con el número **DPBE/106/2024**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Mauricio Díaz Montalvo, Director de Prosperidad y Bienestar Económico, manifestando en su parte conducente, a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

“(…)-----

“Me permito informar que en lo que corresponde a esta Unidad Administrativa a mi cargo, hemos realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que la conforman y se encontró la información solicitada que corresponde a los “Recibos de nómina donde obran y constan las compensaciones (extras) en los salarios de los trabajadores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo durante el periodo 2021-2024” sic, documentación constante de 19,000 fojas útiles, que se entregaran en copia simple y previo pago, lo anterior con fundamento en el art. 129 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información es susceptible a la clasificación como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió: las deducciones referidas al Préstamo a Empleado; Cuota Sindical; Préstamo Sindical; Infonacot; Infonavit; Seguro Individual; Seguro de adquisición de Vivienda; Seguro de Vida FOVIM; Ahorro Sindical; Adquisición de Vivienda; Fondo de Ahorro; Préstamo de libros y cualquier identificación, carta poder, o cualquier documento que justifique falta del empleado (incapacidad particular, incapacidad del IMSS), que contienen datos concernientes a una persona física identificada o identificable correlacionados con el ámbito de la vida privada que podrían afectar la intimidad del particular en caso de entregarse sin la debida protección que corresponde.

*Dicha información a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, es susceptible a la clasificación como confidencial de acuerdo al acta **No. SI/001/10/2024 de fecha 17 de Octubre de 2024** emitida por esta Dirección a mi cargo.*

Derivado de lo expuesto en el párrafo que antecede, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda en términos de los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de confirmar, modificar o revocar la versión pública que se señala. " [sic] -----

Posteriormente, la Presidenta del Comité de Transparencia pone a la vista de los integrantes de este Comité las constancias que forman parte del presente asunto, consistentes en el **Acta de Clasificación SI/001/10/2024**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se funda y motiva la clasificación de la información como confidencial, así como el documento en versión íntegra y versión pública de **"Recibos de nómina donde obran y constan las compensaciones (extras) en los salarios de los trabajadores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo durante el periodo 2021-2024"**, precisando que los documentos antes mencionados, contienen datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité, procedieron al análisis de la normativa contenida en los referidos documentos, identificando que la información confidencial, es aquella que podrá clasificarse como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, no estando sujeta a temporalidad alguna; siendo responsabilidad de los titulares de las áreas de los sujetos obligados, realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; 100, 106, fracción III y párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; numerales Cuarto primer párrafo, Quinto, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo primero, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al establecerse respectivamente lo siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece: -----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----
(...) -----

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]” [sic] -----*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, señala: -----

“Artículo 3. Definiciones -----

Para los efectos de esta ley se entenderá por: -----

(...) -----

VIII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. [...]” [sic] -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: -----

“Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. -----

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas. -----

(...) -----

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: --*

(...) -----

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley; -----

(...) -----

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]” [sic] -----

Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Yucatán, señala: ----

“Artículo 78. Clasificación -----

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y

el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.” [sic] -----

Los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, disponen: -----

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. -----

(...) -----

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. -----

(...) -----

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: -----

(...) -----

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. -----

(...) -----

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: -----

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; -----

(...) -----

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. -----

(...) -----

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia. -----

(...) -----
Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo. -----
Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados. [...]” [sic] -----

En mérito de lo anteriormente expuesto y después de analizar la documentación referida y la normativa citada, los integrantes del Comité de Transparencia verificaron que la versión íntegra de los “Recibos de nómina donde obran y constan las compensaciones (extras) en los salarios de los trabajadores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo durante el periodo 2021-2024”, contienen información concerniente a personas físicas identificadas o identificables correlacionadas con el ámbito de su vida privada, pues su identidad puede determinarse directa o indirectamente, al identificarse específicamente lo siguiente:

las deducciones referidas al Préstamo a Empleado; Cuota Sindical; Préstamo Sindical; Infonacot; Infonavit; Seguro Individual; Seguro de adquisición de Vivienda; Seguro de Vida FOVIM; Ahorro Sindical; Adquisición de Vivienda; Fondo de Ahorro; Préstamo de libros y cualquier identificación, carta poder, o cualquier documento que justifique falta del empleado (incapacidad particular, incapacidad del IMSS)

Bajo esta tesitura, de acuerdo con las manifestaciones expuestas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada, se identificó que el referido documento contiene datos que corresponden a las causales de confidencialidad, y por lo tanto están sujetos al régimen de excepciones, pues se trata de documentos que contienen datos personales expresados en forma numérica, alfabética, alfanumérica, asociados a personas físicas identificadas e identificables correlacionadas con el ámbito de la vida privada, por lo que sí existe excepción para su publicidad íntegra. -----

En este contexto, una vez efectuado el análisis y verificación correspondiente, los integrantes del Comité de Transparencia, concluyen que la clasificación de la información realizada por la Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico, es válida y concordante con la normativa señalada, por tanto, es procedente **CONFIRMAR LA**

CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y VALIDAR LA VERSIÓN PÚBLICA EMITIDA por la referida unidad administrativa. -----

- i) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la clasificación de la información como confidencial y la respectiva versión pública de la documentación entregada por la Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico correspondiente a la información requerida en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 310579124000605. –**

Para iniciar el análisis del presente punto, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, presentó a los integrantes de este Comité, la solicitud de acceso a la información pública a la que se hace referencia en este inciso, identificada con el número de folio **310579124000605**, misma por la que fue requerida a la Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico, vía correo electrónico institucional del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que dicha unidad administrativa emitió su respuesta mediante oficio marcado con el número **DPBE/107/2024**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Mauricio Díaz Montalvo, Director de Prosperidad y Bienestar Económico, manifestando en su parte conducente, a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

“(…)-----

“Me permito informar que en lo que corresponde a esta Unidad Administrativa a mi cargo, hemos realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que la conforman y se encontró la información solicitada que corresponde a los “Recibos de nómina donde obran y constan las compensaciones (extras) en los salarios de los trabajadores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo durante el periodo 2021-2024” sic, documentación constante de 19,000 fojas útiles, que se entregaran en copia simple y previo pago, lo anterior con fundamento en el art. 129 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información es susceptible a la clasificación como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió: las deducciones referidas al Préstamo a Empleado; Cuota Sindical; Préstamo Sindical; Infonacot; Infonavit; Seguro Individual; Seguro de adquisición de Vivienda; Seguro de Vida FOVIM; Ahorro Sindical; Adquisición de Vivienda; Fondo de Ahorro; Préstamo de libros y cualquier identificación, carta poder,

o cualquier documento que justifique falta del empleado (incapacidad particular, incapacidad del IMSS), que contienen datos concernientes a una persona física identificada o identificable correlacionados con el ámbito de la vida privada que podrían afectar la intimidad del particular en caso de entregarse sin la debida protección que corresponde.

*Dicha información a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, es susceptible a la clasificación como confidencial de acuerdo al acta **No. SI/002/10/2024 de fecha 17 de Octubre de 2024** emitida por esta Dirección a mi cargo.*

Derivado de lo expuesto en el párrafo que antecede, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda en términos de los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de confirmar, modificar o revocar la versión pública que se señala. " [sic] -----

Posteriormente, la Presidenta del Comité de Transparencia pone a la vista de los integrantes de este Comité las constancias que forman parte del presente asunto, consistentes en el **Acta de Clasificación SI/002/10/2024**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se funda y motiva la clasificación de la información como confidencial, así como el documento en versión íntegra y versión pública de **"Recibos de nómina donde obran y constan las compensaciones (extras) en los salarios de los trabajadores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo durante el periodo 2021-2024"**, precisando que los documentos antes mencionados, contienen datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité, procedieron al análisis de la normativa contenida en los referidos documentos, identificando que la información confidencial, es aquella que podrá clasificarse como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, no estando sujeta a temporalidad alguna; siendo responsabilidad de los titulares de las áreas de los sujetos obligados, realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; 100, 106, fracción III

y párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; numerales Cuarto primer párrafo, Quinto, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo primero, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al establecerse respectivamente lo siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece: -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----
(...) -----

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]” [sic] -----*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, señala: -----

“Artículo 3. *Definiciones* -----
Para los efectos de esta ley se entenderá por: -----
(...) -----

VIII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. [...]” [sic] -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: -----

“Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. -----

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas. -----

(...) -----
Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: --*
(...) -----

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley; -----*

(...) -----
Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.* -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]” [sic] -----

Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Yucatán, señala: ----

“Artículo 78. Clasificación -----

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.” [sic] -----

Los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, disponen: -----

“Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.* -----

(...) -----

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.* -----

(...) -----

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:* ----

(...) -----

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.* -----

(...) -----

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:* -----

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;* -----

(...) -----

Cuadragésimo primero. *Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. -----*

(...) -----

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia. -----*

(...) -----

Sexagésimo segundo. *Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo. -----*

Sexagésimo tercero. *La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados. [...]” [sic] -----*

En mérito de lo anteriormente expuesto y después de analizar la documentación referida y la normativa citada, los integrantes del Comité de Transparencia verificaron que la versión íntegra de los “Recibos de nómina donde obran y constan las compensaciones (extras) en los salarios de los trabajadores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo durante el periodo 2021-2024”, contienen información concerniente a personas físicas identificadas o identificables correlacionadas con el ámbito de su vida privada, pues su identidad puede determinarse directa o indirectamente, al identificarse específicamente lo siguiente:

las deducciones referidas al Préstamo a Empleado; Cuota Sindical; Préstamo Sindical; Infonacot; Infonavit; Seguro Individual; Seguro de adquisición de Vivienda; Seguro de Vida FOVIM; Ahorro Sindical; Adquisición de Vivienda; Fondo de Ahorro; Préstamo de libros y cualquier identificación, carta poder, o cualquier documento que justifique falta del empleado (incapacidad particular, incapacidad del IMSS)

Bajo esta tesitura, de acuerdo con las manifestaciones expuestas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada, se identificó que el referido documento contiene datos que corresponden a las causales de confidencialidad, y por lo tanto están sujetos al régimen de excepciones, pues se trata de documentos que contienen datos personales expresados en forma numérica, alfabética, alfanumérica, asociados a personas físicas identificadas e identificables correlacionadas con el ámbito de la vida privada, por lo que sí existe excepción para su publicidad íntegra. -----

En este contexto, una vez efectuado el análisis y verificación correspondiente, los integrantes del Comité de Transparencia, concluyen que la clasificación de la información realizada por la Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico, es válida y concordante con la normativa señalada, por tanto, es procedente **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y VALIDAR LA VERSIÓN PÚBLICA EMITIDA** por la referida unidad administrativa. -----

- j) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la solicitud de la Dirección de Administración, en relación con la ampliación del plazo de respuesta correspondiente a la solicitud de información pública identificada con número de folio 310579124000658, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

Para iniciar el análisis del presente punto, la Presidenta del Comité, Licda. Carmen Guadalupe González Martín, presenta a los integrantes de este Comité, la solicitud de datos personales a la que se hace referencia en este inciso, identificada con el número de folio **310579124000658**, misma por la que fue requerida, la Dirección de Administración, vía correo electrónico institucional el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, para que se pronunciara en su ámbito de competencia, por lo que dicha unidad administrativa emitió su respuesta mediante oficio marcado con el número **ADM/0401/10/2024**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la L.A. Mariana Gaber Fernández Montilla, Directora de Administración, manifestando en su parte conducente, a la solicitud de información pública que nos ocupa, conforme a lo siguiente: -----

“(…) -----

Le informo que estamos en el proceso de búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos en resguardo de las áreas que conforman la Dirección

de Administración, por lo cual determinamos que no podrá ser entregada en el plazo ordinario de acuerdo al siguiente factor:

1. Es necesario ampliar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas en donde es posible que se genere o resguarde, a fin de dar con ella, para en su caso recopilarla y prepararla para su entrega.

Por lo que con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita una prórroga para la respuesta a la solicitud. (...)" [sic]

Derivado de lo anteriormente expuesto en el referido oficio de la Dirección de Administración; la Presidenta del Comité de Transparencia, pone a consideración y análisis de los integrantes de este Comité, la solicitud de la señalada unidad administrativa competente, para ampliar el plazo ordinario por un periodo de diez días hábiles adicionales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de datos personales identificada con el número de folio 310579124000658, con el objetivo de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y/o documentación relativa a **"Solicito documento donde se encuentre el pago por liquidación, indemnización, bono o similar, donde hayan cobrado todos los directores, regidores y alcalde de la administración saliente. ultimo recibo de nómina de todos los directores , regidores y alcalde (nómina del mes de agosto) [sic];** los integrantes del Comité de Transparencia, después de una breve argumentación, llegaron a la conclusión de que las razones expuestas por la unidad administrativa correspondiente a la Dirección de Administración, en relación con la solicitud de datos personales identificada con el número de folio 310579124000658, resultan fundadas y motivadas, siendo válidas y concordantes con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tener que identificarse, en su caso, de la volumetría y del contenido de la información que se obtenga, las causales para la protección de los datos personales correlacionados con el ámbito de la vida privada concernientes a personas físicas identificadas o identificables, que pudieran considerarse información confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que consecuentemente, se proceda en los términos establecidos en la citada Ley General, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, garantizando y respetando el derecho de acceso a la información de la persona solicitante. -----

Bajo este contexto, resulta procedente CONFIRMAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA para atender la solicitud de datos personales identificada con el número de folio 310579124000658. -----

IV. Resoluciones del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida. -----

----- RESOLUCIÓN N° 1/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/N°12/2024-----

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con fundamento en los artículos 44 fracción II, 106, fracción III y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL**, solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del oficio **DDU/AT-586/2024**, contenida en el **Acta de Clasificación No. 076/2024**, emitidos en fecha **26 de septiembre de 2024**, y **VALIDA LA VERSIÓN PÚBLICA** del documento correspondiente a **copia simple del expediente del trámite 207504, planos aprobados del trámite 207504, copia simple del expediente del trámite 202718**-----

Cabe señalar que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de los datos personales, sus representantes debidamente acreditados y los Servidores Públicos facultados para ello. -----

Con base en el punto III inciso a) de la presente acta, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente Resolución. -----

----- RESOLUCIÓN N° 2/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/N°12/2024 -----

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio **DDU/AT-586/2024** de fecha **26 de septiembre de 2024**, signado por la Arqta. Lourdes Marisol Solís Méndez., Directora de Desarrollo Urbano, en relación con la información solicitada correspondiente a **"(...) Copia de la Factibilidad de uso de suelo y copia del trámite o expediente completo [sic]**, toda vez que, los documentos relacionados con la Factibilidad de uso de Suelo, formaron parte del expediente del año 2021 que se integró con el folio catastral 328833, mismo que fue dado de baja al término de su vigencia documental con el oficio DDU/AT-005/2024, con número de baja DDU/AT-005/2024 con fecha 08/01/2024. Con base en lo expuesto en el punto III inciso b) de la presente Acta, en atención a lo instado por el particular mediante solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio **310579124000638**, se instruye al

Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente Resolución. -----

----- **RESOLUCIÓN N° 3/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/N°11/2024** -----

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, emitida por la Dirección de Servicios Públicos, mediante oficio **DSP/081/2024** de fecha **2** de **octubre** de **2024**, signado por el I.Q.I. Jorge Alberto Espinosa Atoche, Director de Servicios Públicos, en relación con la información solicitada correspondiente a **“(...) registro de inhumación de la C. Clara Rojas Montiel [sic]**, toda vez que, no ha realizado, generado, otorgado o tramitado documento alguna relacionado con la inhumación de persona fallecida registrada con el nombre de Clara Rojas Montiel. -----

Con base en lo expuesto en el punto III inciso c) de la presente Acta, en atención a lo instado por el particular mediante solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio **310579124000652**, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente Resolución. -----

----- **RESOLUCIÓN N° 4/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/N°11/2024** -----

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, emitida por la Dirección de Servicios Públicos, mediante oficio **DSP/082/2024** de fecha **2** de **octubre** de **2024**, signado por el I.Q.I. Jorge Alberto Espinosa Atoche, Director de Servicios Públicos, en relación con la información solicitada correspondiente a **“(...) registro de inhumación de la C. Clara Rojas Montiel [sic]**, toda vez que, no ha realizado, generado, otorgado o tramitado documento alguna relacionado con la inhumación de persona fallecida registrada con el nombre de Clara Rojas Montiel. -----

Con base en lo expuesto en el punto III inciso d) de la presente Acta, en atención a lo instado por el particular mediante solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio **310579124000653**, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente Resolución. -----

----- **RESOLUCIÓN N° 5/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/N°12/2024** -----

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, emitida por la Secretaria Municipal, mediante memorándum **22/2024** de fecha **30 de septiembre de 2024**, signado por el C.P. Edgar Martín Ramírez Pech., Secretario Municipal, en relación con la información solicitada correspondiente a **“(…) la transparencia sobre un predio construido en una calle cerrada que se ubica en la calle 591 x 92 esquina... de la Colonia Bojórquez” [sic]**, toda vez que, no ha realizado, generado, otorgado o tramitado documento alguno que contenga la que contenga la información solicitada. -----

Con base en lo expuesto en el punto III inciso e) de la presente Acta, en atención a lo instado por el particular mediante solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio **310579124000654**, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente Resolución. -----

----- **RESOLUCIÓN N° 6/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/N°12/2024** -----

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio **DDU/AT- 589/2024** de fecha **27 de septiembre de 2024**, signado por la Arqta. Lourdes Marisol Solís Méndez, Directora de Desarrollo Urbano, en relación con la información solicitada correspondiente a **“(…) licencias y documento alguno sobre un predio construido en una calle cerrada que se ubica en la calle 591 x 92 esquina... de la Colonia Bojórquez” [sic]**, toda vez que, no ha realizado, generado, otorgado o tramitado documento alguno que contenga la que contenga la información solicitada. -----

Con base en lo expuesto en el punto III inciso f) de la presente Acta, en atención a lo instado por el particular mediante solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio **310579124000654**, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente Resolución. -----

----- **RESOLUCIÓN N° 7/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/N°12/2024** -----

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS la AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA**, para atender la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310579124000657**, en atención a la solicitud de ampliación de plazo realizada por la Dirección de Administración, mediante oficio **ADM/0411/10/2024**, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, por considerar fundadas y motivadas las razones expuestas en el mismo, respecto a la solicitud de ampliación de plazo por un periodo de **diez días hábiles adicionales**, que comenzará a contar a partir del día viernes dieciocho de octubre y fenecerá el día jueves treinta y uno de octubre, ambos del año dos mil veinticuatro, sin contarse los días sábados diecinueve y veintiséis y los domingos veinte y veintisiete de octubre, todos del presente año, por ser días inhábiles, en términos de lo señalado en artículo 38 párrafo segundo del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. -- Con base en lo expuesto en el punto III, inciso g), de la presente Acta, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación a la persona solicitante, del sentido de la presente Resolución. Asimismo, se instruye notificar a la Directora de Administración, respecto de la confirmación de la ampliación del plazo de respuesta para atender la referida solicitud de acceso a la información pública, precisándole la importancia de identificar, revisar y analizar la información y/o documentación que obtenga y corresponda a lo solicitado, a efecto de cumplir con las referidas disposiciones jurídicas aplicables. -----

----- RESOLUCIÓN N° 8/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/N°12/2024-----

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con fundamento en los artículos 44 fracción II, 106, fracción III y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL**, solicitada por la Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico, a través del oficio **DPBE/106/2024**, contenida en el **Acta de Clasificación SI/001/10/2024**, emitidos en fecha **17 de octubre de 2024**, y **VALIDA LA VERSIÓN PÚBLICA** del documento correspondiente a **las deducciones referidas al Préstamo a Empleado; Cuota Sindical; Préstamo Sindical; Infonacot; Infonavit; Seguro Individual; Seguro de adquisición de Vivienda; Seguro de Vida FOVIM; Ahorro Sindical; Adquisición de Vivienda; Fondo de Ahorro; Préstamo de libros y cualquier identificación, carta poder, o cualquier documento que justifique falta del empleado (incapacidad particular, incapacidad del IMSS).**-----

Cabe señalar que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna

y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de los datos personales, sus representantes debidamente acreditados y los Servidores Públicos facultados para ello. -----
Con base en el punto III inciso h) de la presente acta, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente Resolución. -----

----- **RESOLUCIÓN N° 9/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/N°12/2024** -----

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con fundamento en los artículos 44 fracción II, 106, fracción III y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL**, solicitada por la Dirección de Prosperidad y Bienestar Económico, a través del oficio **DPBE/106/2024**, contenida en el **Acta de Clasificación SI/002/10/2024**, emitidos en fecha **17 de octubre de 2024**, y **VALIDA LA VERSIÓN PÚBLICA** del documento correspondiente a **las deducciones referidas al Préstamo a Empleado; Cuota Sindical; Préstamo Sindical; Infonacot; Infonavit; Seguro Individual; Seguro de adquisición de Vivienda; Seguro de Vida FOVIM; Ahorro Sindical; Adquisición de Vivienda; Fondo de Ahorro; Préstamo de libros y cualquier identificación, carta poder, o cualquier documento que justifique falta del empleado (incapacidad particular, incapacidad del IMSS)**.-----

Cabe señalar que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de los datos personales, sus representantes debidamente acreditados y los Servidores Públicos facultados para ello. -----
Con base en el punto III inciso i) de la presente acta, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación al solicitante del sentido de la presente Resolución. -----

----- **RESOLUCIÓN N° 10/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/N°12/2024** -----

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS la AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA**, para atender la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310579124000658**, en atención a la solicitud de ampliación de plazo realizada por la Dirección de Administración, mediante oficio **ADM/0401/10/2024**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por considerar fundadas y motivadas las razones expuestas en el mismo, respecto a la solicitud de ampliación de plazo por un periodo de **diez días hábiles adicionales**, que comenzará a contar a partir del día lunes veintiuno de octubre y fenecerá el día lunes cuatro de noviembre, ambos del año dos mil veinticuatro, sin contarse los días sábados veintiséis

de octubre y dos de noviembre y los domingos veintisiete de octubre y tres de noviembre y el día viernes primero de noviembre, todos del presente año, por ser días inhábiles, en términos de lo señalado en artículo 38 párrafo segundo del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. -----

Con base en lo expuesto en el punto III, inciso j), de la presente Acta, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar la notificación a la persona solicitante, del sentido de la presente Resolución. Asimismo, se instruye notificar a la Directora de Administración, respecto de la confirmación de la ampliación del plazo de respuesta para atender la referida solicitud de acceso a la información pública, precisándole la importancia de identificar, revisar y analizar la información y/o documentación que obtenga y corresponda a lo solicitado, a efecto de cumplir con las referidas disposiciones jurídicas aplicables. -----

VI. Declaración de haberse agotado todos los puntos del día. -----

La presidenta del Comité solicitó al Secretario Técnico se sirviera a proceder con el siguiente punto del orden del día y en cumplimiento al punto VI, el Secretario Técnico declaró y dio fe de haberse agotado todos los puntos del orden del día. -----

VII. Clausura de la sesión. -----

La Licda. Carmen Guadalupe González Martín, Presidenta del Comité, manifestó que no habiendo más asuntos que hacer constar, se da por concluida la Decima Segunda Sesión Extraordinaria correspondiente a la administración 2024-2027 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, previa lectura de lo acordado, firmando al margen y calce de sus hojas todos los que en ella intervinieron.

PRESIDENTE	VOCAL
<p>Licda. Carmen Guadalupe González Martín Directora de Gobernación</p>	<p>Licda. María Cristina Castillo Espinosa Síndico Municipal</p>

VOCAL	SECRETARIO TÉCNICO
C.P.C. María Guadalupe Guillermo Cordero Directora de Contraloría Municipal	ABOG. Raul Alberto Medina Cardeña, MGPA. Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2024-2027 CELEBRADA EL DÍA MARTES 15 DE OCTUBRE DE 2024.